

§ XXVIII.— Las tradiciones católicas, que el protestantismo no ha podido destruir, condenan en Inglaterra el divorcio lo mismo que el matrimonio de los eclesiásticos, á pesar de la ley que lo permite.— Pruebas de la repugnancia con que la jurisprudencia civil ha adoptado el divorcio en los países no católicos.— La Inglaterra, la Rusia, la Prusia y la Alemania reconocen los malos efectos del divorcio, y hacen justicia á la Iglesia.

Es cierto que en Inglaterra, por ejemplo, donde la herejía ha introducido el divorcio, á pesar de haber envilecido á la mujer, como hemos visto, no la ha hecho descender al grado de envilecimiento á que la habia hecho descender el divorcio en los pueblos paganos; pero esto procede de una causa honrosa para el Catolicismo. Esto consiste en que tres siglos de protestantismo, que han pasado sobre aquel país singular, no han podido destruir de todo punto los sentimientos, las opiniones, los hábitos y las costumbres que once siglos de Catolicismo habian introducido en él; en una palabra, no han podido destruir totalmente el espíritu del Cristianismo. Ved aquí una prueba sin réplica de esto.

Todos los obispos anglicanos son miembros de la Cámara de los Pares, y por consiguiente, tienen el título de *lord*; sin embargo, sus esposas no han podido nunca obtener el título de *lady*, que es el título propio de las esposas de los *lores*. Es más, segun la ley civil y religiosa, la mujer de un obispo ó de un simple ministro de la *Iglesia establecida* es su esposa tan legítima como otra esposa cualquiera. Sin embargo, jamás uno de aquellos obispos ó de aquellos ministros se presenta en un salon dando el brazo á su mujer y haciéndose anunciar: *el obispo de..... y su esposa*; *el ministro de la Iglesia de..... y su esposa*. Esta fórmula de introduccion no excitaria en la concurrencia otra cosa que la risa y el desprecio. Y no se diga que es muy singular y muy extraño que se desprecie así por el hecho lo que á los ojos de la religion y de la jurisprudencia es un derecho. Esto no es una contradiccion ni una inconsecuencia; esto consiste en que, fuera de la teoría protestante y de la jurisprudencia civil, que es su eco, y que autorizan ambas el matrimonio de los eclesiásticos, existe todavía una opinion en todos los espíritus y un sentimiento en todos los corazones que lo condenan; de modo que ante esta opinion y este sentimiento, la mujer de aquellos re-

verendos, su esposa legítima por la ley, no es en realidad más que una concubina; y los matrimonios de los eclesiásticos no son otra cosa que unas uniones toleradas, más bien que autorizadas, por las leyes. Pues bien, este sentimiento no es otra cosa que un resto de Catolicismo que las tradiciones y las costumbres han conservado en aquel país, á despecho del protestantismo.

Lo mismo debe decirse del divorcio. La herejía, á pesar de declarar que en materia de religion no queria atenerse más que á las palabras de la Biblia, introdujo el divorcio en el derecho canónico y en el código civil de la Inglaterra protestante, contra las palabras claras, explicas y terminantes de la Biblia; y esto porque no podia obrar de otra manera. Nacida del divorcio y del adulterio de Enrique VIII, no podia, sin renegar de su origen y de su razon de ser, dejar de erigir en ley el divorcio y el adulterio. Pero á pesar de haber legalizado el divorcio, ha sido impotente para impedir que la opinion pública lo rechace como un escándalo y un atentado contra la dignidad de la mujer, contra la constitucion teocrática de la familia y contra la civilizacion cristiana. En Inglaterra, el esposo que, aprovechándose de la indulgencia del derecho canónico y civil del país relativo al matrimonio, repudia á su mujer, aunque sea de resultas de un proceso, para casarse con otra, lo mismo que la mujer que, aprovechándose de la misma indulgencia, se divorcia de su marido para contraer segundas nupcias, y con mucha más razon el hombre que se casa con una mujer divorciada, y la mujer que contrae matrimonio con un hombre que se halla en este caso; todas estas personas, sea cualquiera su rango y fortuna, pasan por individuos poco honrados. Se huye de ellos en vez de buscarlos, nadie quiere recibirlos en su casa, y ménos todavía tenerlos por amigos. Cuasi lo mismo sucede en Alemania, en Suiza y en todos los países protestantes; el divorcio, autorizado por las leyes, es rechazado por la opinion.

Parece que con mucha repugnancia ha consignado en sus códigos la jurisprudencia civil de esos países el divorcio, esta funesta concesion de la herejía; porque, á pesar de admitirlo en derecho, hace los mayores esfuerzos por hacerlo quasi imposible en el hecho.

En Inglaterra la decision de un proceso de divorcio respecto al vínculo conyugal está vedada á los tribunales. Los tribunales eclesiásticos no pueden pronunciar la separacion de los esposos sino

con respecto á los bienes y á la habitacion, y áun entónces las partes deben dar caucion de vivir castamente y de no contraer otras nupcias; esto es declarar de la manera más terminante que por parte de la Iglesia, áun despues de la separacion de los esposos respecto á la habitacion y á los bienes, el vínculo matrimonial permanece siempre intacto é inviolable, y que la Iglesia misma carece de potestad para disolver enteramente un matrimonio legítimo, y para dejar libres á los esposos de modo que puedan contraer un nuevo matrimonio; esto es reconocer que, para los esposos áun separados por causas justas, un nuevo matrimonio es un adulterio, como dice el Evangelio: *Et qui dimissam duxerit mæchatur*; esto es confesar que la legislacion de la Iglesia católica relativa al matrimonio es la única conforme á la doctrina de Jesucristo y de los Apóstoles (1).

En segundo lugar, es cierto que, por la más extraña de las contradicciones, el anglicanismo ha concedido al Estado la facultad, que ha negado á la Iglesia, de disolver lo que Dios ha unido, ó de

(1) Ved aquí un testimonio nada sospechoso en favor de la fidelidad con que la Iglesia católica sola ha interpretado y conservado siempre intacta la doctrina de Jesucristo y de los Apóstoles respecto al matrimonio. El pastor protestante Syntenis, á quien las preocupaciones funestas del protestantismo no habian fascinado de tal modo que le hiciesen desconocer ú ocultar la verdad sobre esta importante materia, predicando en 1844 sobre el divorcio en la catedral protestante de Magdebourg, se expresa en estos términos: «Esta es una cosa que hace poco honor á nuestra Iglesia protestante, opuesta en esta materia á la Iglesia católica. Ésta ha sostenido mejor que nosotros en este punto la antigua santidad del vínculo conyugal; porque cuando la separacion es inevitable, pronuncia la separacion de los esposos, pero jamas les permite contraer segundo matrimonio. Y ¿cómo osaríamos nosotros los protestantes sostener contra la Iglesia católica el honor de no admitir más que las Santas Escrituras como medida de nuestra fe y de nuestra moral, siendo así que en materia de divorcio son ellos los que se atienen á las palabras de Jesucristo y de los Apóstoles, y no nosotros?» Lo que parece increíble, despues de haber oido esta confesion, es que el que la hizo no se volviese al momento católico; porque si es cierto que, como este doctor lo reconoce, sola la Iglesia católica ha sostenido pura la doctrina de Jesucristo y de los Apóstoles respecto al matrimonio, á despecho de las más poderosas y más ardientes pasiones, deberia deducir de aquí que la Iglesia católica ha conservado tambien intactas todas las demas doctrinas del Cristianismo; que para todo hombre que raciocina, el protestantismo, cuyo ministerio ejerce el mismo doctor, es sólo obra de las pasiones, y que, fuera del interes de las pasiones, no tiene razon alguna para existir, y mucho ménos para ser seguido por un hombre que se respete á sí mismo.

pronunciar el divorcio respecto al vínculo; pero no ha concedido esta facultad más que al poder supremo, al tribunal más elevado del país, al Parlamento, tribunal de difícil acceso cuando se trata de un proceso, y cuyas discusiones son sumamente costosas; así es que en Inglaterra no há mucho tiempo se necesitaba la enorme suma de 25.000 libras esterlinas, ó 655.000 francos, para hacer pronunciar un divorcio.

Movido por este inconveniente, que hace imposible el ejercicio de la ley del divorcio, uno de los legisladores filósofos de la Cámara de los Comunes, el doctor Fillemore, presentó en 1836 una proposicion á esta Cámara, pidiendo se autorizase á todos los tribunales eclesiásticos para pronunciar el divorcio completo, como pronuncian la separacion de la habitacion y de los bienes. «En todos los países protestantes, decia, está admitido el divorcio puro y simple; en Inglaterra sólo el Parlamento puede pronunciar la disolucion del vínculo del matrimonio, y este divorcio completo no se concede, generalmente, sino por causa de adulterio. Pero, por una parte, estas causas son siempre escandalosas, las Cámaras se ven en la imposibilidad de examinar á los testigos y de hacer las indagaciones debidas; por la otra, la multitud de esta clase de causas hace necesario un cambio de legislacion en esta materia, y la enorme suma que cuestan los procesos de este género limita el uso de esta vía judicial á las familias muy ricas» (1).

La Cámara desechó esta proposicion, y el motivo de esta repulsa fué, *que no habia razon alguna para hacer el divorcio más facil, y por lo mismo más frecuente; porque esto sería ofender la moral pública*. Confesion preciosa en boca de los legisladores protestantes, y que puede traducirse de este modo: «El divorcio perjudica á la familia y á la sociedad entera, y no valia la pena de separarnos de la Iglesia católica para darle lugar en nuestros códigos. La Santa Sede tuvo razon, y muy grande, para no consentirlo, y nosotros fuimos injustos, y muy injustos, en rebelarnos contra ella por causa de esta negativa. Pero, supuesto que el mal está ya hecho, es necesario procurar hacerlo lo más raro que sea posible, y aminorar sus efectos».

(1) El mismo orador ha manifestado que en los treinta primeros años de este siglo habia habido noventa causas de divorcio. Pues bien, tres grandes escándalos por año no es tan malo; ¿de qué se quejaba, pues, el orador?

tos todo cuanto se pueda. La legislacion vigente se dirige á este objeto; no hay, pues, razon alguna para mudarla.»

Lo mismo sucede en Rusia. La teología del cisma, indulgente con los sacerdotes hasta el punto de permitirles el matrimonio, lo ha sido tambien con los cónyuges hasta el punto de permitirles el divorcio; porque el error no puede existir sino con la condicion de conceder algo á las pasiones. Y en Rusia tambien pasó el divorcio del derecho canónico á la ley civil. Pero allí tambien el divorcio, que es de derecho por la teología y por la jurisprudencia, se ha procurado igualmente hacerlo casi imposible de hecho y considerarlo como un crimen. Ningun tribunal eclesiástico, ni áun el *Santo Sínodo*; ningun tribunal laical, sin excluir ni áun el Tribunal Supremo de apelacion de San Petersburgo, pueden pronunciar sobre el divorcio. Esta facultad se la ha reservado exclusivamente el Czar, el poder soberano y absoluto del país; pero es largo y difícil, es sumamente costoso llegar hasta el Czar y obtener de él la facultad de divorciarse, y esto es lo que hace tan raro el divorcio.

Los legisladores protestantes de Berlin, la metrópoli del protestantismo alemán, en 1842 consideraron el divorcio bajo el mismo punto de vista que los legisladores de Lóndres, la metrópoli del protestantismo inglés, y que el legislador de San Petersburgo, la metrópoli del cisma griego, haciendo la misma confesion que éstos. El proyecto de ley que presentaron á la sancion Real sobre esta materia estaba concebido en estos términos:

«ARTÍCULO PRIMERO. Los hechos que pueden dar lugar á la disolucion del matrimonio, se limitan al número de tres, á saber: 1.º, el abandono con intencion maliciosa; 2.º, la embriaguez, y 3.º, el adulterio.

» ART. 2.º Ninguna accion de divorcio podrá intentarse ante los tribunales sin que haya sido precedida por una tentativa de reconciliacion de los dos esposos ante la autoridad eclesiástica.

» ART. 3.º Si el tribunal juzga que hay motivo para el divorcio, pronunciará primero la suspension provisional del matrimonio por espacio de un año. En el caso en que, al cabo de este tiempo, el cónyuge que solicita el divorcio insista en su peticion, debe provocar una nueva tentativa de conciliacion y formar una nueva demanda, y áun esta vez tampoco podrá mandar el tribunal más que una segunda suspension provisional por el espacio de un año. Fi-

nalmente, cuando espire este último plazo, y despues de una tercera tentativa de conciliacion y una tercera demanda, podrá el tribunal pronunciar el divorcio; pero áun en este caso es necesario que la sentencia sea confirmada por el Tribunal de apelacion, que es el único que tiene facultad para pronunciar una sentencia definitiva del divorcio.

» ART. 4.º Ningun divorciado podrá volver á casarse sino despues de cinco años, contados desde el dia en que el matrimonio ha sido disuelto definitivamente, áun en el caso en que su antiguo cónyuge llegue á morir ántes que espire este plazo.» (*Gaceta de Berlin* de 31 de Agosto de 1842.)

Así, pues, en Prusia, áun cuando la causa por que se pide el divorcio sea real, para que el divorcio tenga lugar definitivamente se necesitan tres tentativas prévias de reconciliacion ante las autoridades eclesiásticas, con un año de intervalo entre una y otra; se necesitan tres demandas formales ante los tribunales; se necesitan tres sentencias de los magistrados; se necesita esperar nada ménos de ocho años de diligencias judiciales, de pruebas y de gastos inmensos. No se podia haber discurrido una cosa más á propósito para impedir el divorcio, no se podia conceder con más repugnancia que aquí se concede, no se podia confesar el vicio y el desorden del divorcio de una manera más terminante; esto equivale á decir: «Nosotros los protestantes no podemos proclamar públicamente la indisolubilidad del matrimonio, porque esto sería declarar que los católicos tienen razon y nosotros no la tenemos; por lo mismo, la proclamamos secretamente. El divorcio es un mal social, que, no pudiendo el legislador protestante eliminarlo completamente, debe procurar hacerlo raro, difícil é imposible de hecho, áun cuando lo admita de derecho.»

Y no sólo en estos últimos tiempos, sino desde el principio mismo de la Reforma, los poderes civiles de los países reformados acudieron en auxilio de la sociedad y de la civilizacion cristiana, amenazadas de muerte por las nuevas doctrinas religiosas sobre el matrimonio. En Wirtemberg, en 1534, á vista del mismo Lutero, el gobierno se vió obligado á publicar una ley muy severa contra las personas brutales (éstas son sus expresiones) que, contra el pudor propio de los pueblos civilizados, no se avergonzaban de contraer matrimonio áun en segundo grado de consanguinidad. Pues

bien, Dollinger nos asegura que aquellos matrimonios incestuosos entre hermano y hermana habian sido declarados lícitos por Lutero. De aquí nacia que repudiaban á una mujer de una familia extraña y se casaban con su propia hermana, y la represion de tal desbordamiento, atentatorio á la honestidad pública, y que hubiera convertido las familias en lugares de prostitucion, nació de la autoridad civil.

En Suecia, en 1544, se mandó una orden á todos los magistrados, en que el gobierno restringia la licencia del divorcio entre los habitantes de la frontera, que, «habiendo perdido el hábito, decia la ordenanza, de dar una gran importancia á los vínculos con que estaban ligados, tomaban una mujer, y la dejaban para tomar otra, á quien dejaban igualmente, y así seguian cambiando de mujer como se cambia de camisa.»

En el mismo tiempo en Sajonia, lo mismo que en toda la Prusia, en Brunswick, en Dinamarca y Hannover, los soberanos, valiéndose de leyes muy rigurosas, pusieron un dique al divorcio y al adulterio, que, como nos lo asegura el reformador Nicolas Boje, las doctrinas de la Reforma habian hecho comunes, lo mismo en las ciudades que en las aldeas, lo mismo en los palacios que en las chozas.

Es muy satisfactorio para nosotros los católicos ver á la herejía y al cisma de acuerdo para desmentir las consecuencias de sus propias doctrinas, para combatir por el hecho lo que habian concedido como un derecho, y para reprimir, por medio de su jurisprudencia civil, la licencia, que admitieron como principio en su símbolo religioso; simpatizando con las obras con el Catolicismo, de quien blasfemaban con las palabras, y tributando homenaje á la admirable economía, á la sabiduría divina de las instituciones católicas, al mismo tiempo que rechazaron los dogmas de donde ellas proceden. Esto es confesar que sólo el Catolicismo es verdadero, que él solo es el verdadero Cristianismo; porque el bien está donde está la verdad, así como el mal está donde está el error. La verdad es esencialmente conservadora, así como el error es esencialmente destructor. Por consiguiente, reconocer, con unos testimonios tan manifiestos, que para salvar la civilizacion y la sociedad es necesario volver á las instituciones católicas en el orden civil, es reconocer la verdad de los principios religiosos que le sirven de base; es recono-

cer que la herejía y el cisma son el error, y que sólo el Catolicismo es la verdad.

§ XXIX.— Si la mujer protestante no está absolutamente degradada, no es por ser protestante, sino á pesar de ser protestante; es decir, por la influencia secreta que el Catolicismo ejerce en los países protestantes; así como, por el contrario, si la mujer católica ha perdido mucho en estos últimos tiempos, es porque el espíritu del protestantismo ha penetrado áun en los países católicos.— No siendo el protestantismo más que una negacion, y no viviendo más que del odio, nada seria sin el Catolicismo.— Resúmen de los medios con que el Cristianismo ha rehabilitado á la mujer.— No se puede hacer cosa mejor para la felicidad de la mujer que adoptar estos medios y hacerlos efectivos.

Pero ¿quién ha inspirado á esos soberanos y á esos gobiernos tanto celo para detener los efectos civiles y políticos de la Reforma, que ellos habian adoptado como sistema religioso? Sólo las tradiciones y las costumbres del Catolicismo, que, desterrado públicamente de esos desventurados países en cuanto á sus dogmas y á sus prácticas, ha permanecido visible en ellos por su espíritu.

Esto sucedió porque, habiendo permanecido en el alma de los legos un resto de sentido moral del Catolicismo, que los eclesiásticos habian lanzado de la suya, volvió á apoderarse de ellas; de modo que, áun cuando aparentaban rechazar con las palabras la verdadera reforma que el Concilio de Trento opuso á la famosa reforma de Lutero respecto al matrimonio, la adoptaron y la realizaron con las obras en cuanto les era permitido hacerlo. Así, pues, si en los países donde se estableció la Reforma no pudo introducir de todo punto las horribles costumbres del paganismo, que eran las consecuencias naturales de sus doctrinas, no fué por falta suya, sino porque, por una feliz inconsecuencia, encontró una oposicion enérgica, que no la dejó desarrollarse libremente, en los mismos gobiernos donde habia adquirido protectores y amigos por medio de bajas concesiones. Indudablemente esa opinion pública, que en todos los países protestantes reprueba el divorcio y á los divorciados, y que fulmina la censura más severa contra un acto que la religion, de acuerdo con la ley civil, autoriza, ese pensamiento constante de todos los legisladores de esos mismos países, de detener por todos los medios posibles el carro de la Reforma, que los ar-